



**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	CUSTODIA –ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante	Martha Elizabeth Rincón Galeano
Demandado	Alejandro Cuadrado Pérez
Radicación	11001 31 10 024 2020 00013 00
Asunto	Sentencia escrita
Fecha de la Providencia	Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 20 vto, en el sentido de que el señor ALEJANDRO CUADRADO PÉREZ, quien se notificó personalmente del presente proceso, guardo silencio dentro del término legal para pronunciarse sobre la demanda, este despacho DISPONE:

Proferir sentencia escrita de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

*La señora MARTHA ELIZABETH RINCÓN GALEANO y el señor ALEJANDRO CUADRADO PÉREZ son los padres del menor LUIS ALEJANDRO CUADRADO RINCÓN, nacido el 9 de marzo de 2015.

*Los padres del referido menor se encuentran separados desde el mes de agosto de 2017.

*El 31 de enero de 2019 fracasó la conciliación que se intentó en el ICBF Centro Zonal Mártires, sobre custodia, vistas y alimentos.

*La progenitora del menor, MARTHA ELIZABETH RINCÓN GALEANO desde la concepción de éste ha cumplido con velar por su cuidado personal y sufragar sus necesidades económicas, afectivas y emocionales.

*El progenitor del menor, ALEJANDRO CUADRADO PÉREZ ha incumplido con la cuota alimentaria en varias ocasiones, así como también se han presentado inconvenientes con el régimen de visitas.

*Los gastos del menor ascienden a la suma mensual de \$665.000, además que se tienen gastos al ingreso del año escolar tales como uniformes completos y útiles escolares, más no así con relación a la matrícula por tratarse de un colegio distrital.

Con base en lo anterior solicita la demandante:

*Que se le otorgue a custodia del menor LUIS ALEJANDRO CUADRADO PÉREZ.

*Que se imponga al padre del menor una cuota alimentaria que corresponda al 50% de los gastos del menor.

*Que el régimen de visitas se establezca para que el menor comparta con sus dos progenitores en partes iguales vacaciones de Semana Santa, de mitad de año, fin de año y receso escolar, al igual que fechas especiales como cumpleaños, navidad y fin de año.

2. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la Litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el demandado no contestó la misma.

3. Desarrollo del problema.

PREMISAS NORMATIVAS, se tendrán como tales: los artículos 97, 212 del Código General del Proceso, artículos 23, 24 y 129 del Código de Infancia y Adolescencia, así como el artículo 411 del Código Civil.

A folio 6 se observa el certificado de registro civil de nacimiento del menor LUIS ALEJANDRO CUADRADO RINCÓN, documento del que se establece que nació el 9 de marzo de 2015, en el que figura como hijo de MARTHA ELIZABETH RINCÓN GALEANO y ALEJANDRO CUADRADO PÉREZ.

A folio 6 se encuentra la constancia de no acuerdo y fijación de cuota de alimentos No. 00907/17 RUG No. 3324/17 emitida por la Comisaria Novena de Familia – Fontibón.

En el folio 7 se encuentra acta de conciliación fracasada por custodia, visitas y alimentos llevada a cabo el 31 de enero de 2019 en el Centro Zonal Mártires del ICBF.

El demandado ALEJANDRO CUADRADO PÉREZ, se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el Art. 291 del C.G.P., y dentro del término respectivo no hizo manifestación alguna respecto a la demanda, según informe visto a folio 17.

Si bien la parte demandante solicita la práctica de dos testimonios, está no está llamada a decretarse pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso por cuanto no se enunció concretamente el objeto de la prueba.

Con relación al interrogatorio de parte solicitado, considera esta funcionaria que dicha prueba no es necesaria o útil en el entendido de que el demandado no contestó la demanda y el artículo 97 del Código General del proceso, establece como sanción para dicho actuar de la parte, que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, es procedente dictar sentencia escrita.

Por lo anterior se tendrán como ciertos el hecho sexto de la demanda que establece que desde la concepción del menor Luis Alejandro Cuadrado Rincón es su progenitora Martha Elizabeth Rincón Galeano quien ha cumplido con velar por su cuidado personal y sufragar sus necesidades económicas, afectivas y emocionales, así como el hecho octavo que establece que los gastos del referido menor ascienden a la suma de \$665.000 mensuales y los gastos generados por concepto de educación, es por ello que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del Código De Infancia y Adolescencia, teniendo en cuenta que se presume que el demandado devenga el salario mínimo, lo cual no fue desvirtuado por éste y que la cuota pretendida está dentro de ese margen, es procedente acceder no solo a otorgarle la custodia y cuidado personal del menor a su progenitora, sino que además es procedente fijar como cuota alimentaria a cargo del progenitor la suma de \$332.500 mensuales y el 50% de los gastos que se generen al ingreso del año escolar por concepto de útiles escolares, uniformes que incluyen el diario y de educación física con el correspondiente calzado, de igual modo se dispondrá que el menor Luis Alejandro Cuadrado Rincón comparta con sus progenitores los periodos vacacionales por partes iguales así como las fechas de cumpleaños, navidad y fin de año, para lo cual deberán los padres acordar los días que compartirán con este.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada toda vez que no se opuso a las pretensiones (Art. 365 del C.G.P.).

Sean estas consideraciones suficientes para que el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar la custodia y cuidado personal del menor LUIS ALEJANDRO CUADRADO RINCÓN a su progenitora MARTHA ELIZABET RINCÓN GALEANO.

SEGUNDO: Fijar como cuota alimentaria a favor del menor LUIS ALEJANDRO CUADRADO RINCÓN y a cargo de su progenitor ALEJANDRO CUADRADO PÉREZ la suma mensual de \$332.500 lo cuales deberá cancelar a la señora MARTHA ELIZABETH RINCÓN GALEANO los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de junio de 2020, la anterior suma se incrementará a partir del 1º de enero de cada año conforme al aumento que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo. Así mismo deberá pagar el 50% de los gastos al inicio del año escolar por concepto de uniformes de diario y educación física con el correspondiente calzado (zapatos y tenis) y por útiles escolares.

TERCERO: El menor LUIS ALEJANDRO CUADRADO RINCÓN compartirá con sus progenitores las vacaciones escolares tales como semana santa, mitad de año, fin de año y receso escolar por partes iguales, así como las fechas de su cumpleaños, navidad y fin de año, los que se distribuirán previo acuerdo de los padres.

CUARTO: Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia asignado a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No.21 DE HOY 29 DE MAYO DE 2020.


LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria